

JGE13/2012

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/009/2011
RECURRENTE: ROBERTO LARA SÁNCHEZ**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA SÁNCHEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/009/2011, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/08/2011.

Distrito Federal; 30 de enero del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/009/2011**, promovido por Roberto Lara Sánchez contra la resolución de doce de septiembre de dos mil once, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en lo autos del procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/08/2011**; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. El doce de julio de dos mil once, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, inició procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones número DESPE/PD/08/2011, en contra del C. Roberto Lara Sánchez, Visitador Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; por su

presunta responsabilidad en la comisión de la conducta consistente en haberse conducido en forma irrespetuosa hacia funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, durante la revisión del examen del Área Modular “Técnico Instrumental” de la Fase Especializada del Programa de Formación y Desarrollo Profesional, realizada el veintisiete de abril de dos mil once; conducta prohibida por lo dispuesto en el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que fue notificado mediante oficio DESPE/1376/2011, el trece siguiente.

2. Comparecencia del procesado. Por escrito de veintisiete de julio de dos mil once, en ejercicio de su garantía de audiencia, el C. Roberto Lara Sánchez, dio contestación a las acusaciones en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. El diecisiete de agosto de esa misma anualidad, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas documentales de cargo y de descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Así mismo, la prueba técnica y la presuncional humana ofrecida se reservaron a la valoración de la autoridad resolutora al momento de emitir la resolución respectiva.

4. Cierre de instrucción. El diecisiete de agosto de dos mil once, al no existir diligencia o prueba por desahogar, se dictó el Auto de Cierre de Instrucción, poniendo el expediente en estado de resolución.

5. Resolución. Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, el doce de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral federal emitió la resolución que para el caso consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada contra **Roberto Lara Sánchez**, sancionándolo con **suspensión de tres días hábiles** sin goce de sueldo.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida resolución, el dieciocho de noviembre de dos mil once, el ciudadano **Roberto Lara Sánchez** promovió recurso de inconformidad ante la presidencia del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, órgano ejecutivo que mediante acuerdo, de doce de diciembre del año dos mil once, le dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de desechamiento o admisión y, en su caso, el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado mediante oficio número DJ/1880/2011, de fecha trece de diciembre siguiente.

3. Pruebas Supervenientes. En el escrito de inconformidad, el accionante aportó acta que se levantó con motivo de su revisión de examen y la anuncia como prueba superveniente; asimismo, solicitó que a través de este órgano colegiado, se requiriera al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral proporcionara informe en el que agregara diversas actas de revisión de exámenes, que se levantaron el mismo día que acudió el inconforme a la diligencia; para que se tomaran como pruebas supervenientes, con la finalidad de demostrar que los funcionarios que actuaron en su revisión, fueron los mismos en diferentes diligencias que se llevaron a cabo el mismo día. En nada le beneficia al C. Roberto Lara Sánchez, que se aporten las actas similares a la que adicionó en el recurso de inconformidad, porque éstas no acreditan confusión de los funcionarios que participaron en los eventos señalados. Lo anterior, es improcedente y no se admiten las referidas pruebas como supervenientes, toda vez que los hechos que pretende acreditar, como él mismo señala, ocurrieron con anterioridad a la presentación del escrito de contestación y alegatos que formuló en el procedimiento disciplinario; además, ya conocía de las diligencias mencionadas y por tanto no lo ignoraba, por lo que no constituye un nuevo hecho relacionado con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones para la defensa de sus intereses. Por lo anterior referido, se desecha y no se admiten las pruebas supervenientes consistentes en las actas de las diversas revisiones de exámenes que se realizaron el mismo veintisiete de abril de dos mil once.

4. Admisión y proyecto de resolución. Por auto de doce de enero de dos mil doce, se emitió el acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto; y, en razón de que no había actuaciones por realizar se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41 base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/08/2011, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el ciudadano Roberto Lara Sánchez adujo como agravios los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Como primera fuente de agravio se tiene la consistente en que, la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 12 de

septiembre del presente año, resuelve sin fundamento ni exposición de hecho y de derecho una supuesta transgresión a mi obligación de guardar respeto y rectitud en mi conducta para con mis superiores, subordinados, compañeros o terceros con los que tenga relación dentro del Instituto Federal Electoral.

En efecto, de manera toral, la resolución de que me duelo establece que la conducta atribuida al suscrito contravino el contenido del artículo 444 fracción XVIII, por considerar que había incurrido en faltas de respeto hacia mis compañeros de trabajo.

En principio de cuenta habría que establecer, situación que nunca realizó la autoridad resolutora, los conceptos que integran el referido numeral que supuestamente violé y por tanto, motivan la imposición de la sanción de que me duelo.

Siendo así las cosas, el artículo 44 fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que son obligaciones del personal del Instituto conducirse con rectitud y respeto.

Primeramente habría que determinar qué es lo que se considera como respeto y rectitud, para después valorar si efectivamente la conducta del hoy recurrente contravino dichos conceptos.

[...]

De lo anterior se tiene que, de todas la pruebas que se hiciesen llegar, la solicitante del procedimiento, la instructora y la resolutora, debían de están (*sic*) encaminadas a establecer si la conducta desplegada por el hoy recurrente se habría apartado de alguna disposición que implicara un valor de justicia, o una separación de un procedimiento establecido, hecho que en la especie nunca se acreditó, pues

el suscrito nunca se apartó de la observancia de los lineamientos que debió y observó en la diligencia en que fue revisada su evaluación del desempeño, ni tampoco emití juicio de valor en el que se juzgara de manera ilegal a algún procedimiento o persona, ni tampoco se le dejó de atender en un sentido particular que convirtiera mi actuar en una conducta injusta.

Ahora bien, por cuanto hace al término de respeto, el mismo tampoco fue transgredido por el de la vos en la diligencia ya referida, pues en ningún momento se acreditó que el cúmulo de conductas desplegadas por el suscrito hubiesen contravenido conductas de cortesía hacia los miembros integrantes del comité que asistieron a la diligencia de revisión.

Robustece el hecho fundamental y particular de que, en la diligencia ya referida, ninguno de los asistentes refirió ningún comentario, frase, gesto o actitud de molestia en contra de mi persona por las manifestaciones, señalamientos o abstenciones que el suscrito hubiese realizado hacia las mismas en dicho evento, con lo que queda evidenciado que ninguno de los presentes de la referida reunión sintió agresión en su persona, imagen o investidura, por lo que la aseveración de la autoridad resolutora en el pronunciamiento que hoy se combate, se aparta de la sana lógica y análisis probatorio que toda sentencia administrativa debe de reunir, violándose con ello la garantía de debido proceso de la que está impuesta a observar la ejecutiva resolutora.

Siendo así las cosas, resulta claro y evidente que, la resolución que hoy se recurre, viola se aparta incluso de los criterios jurisprudenciales que ha emitido en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

[Se transcribe]

SEGUNDO.- La resolución que se combate produce agravio al suscrito, específicamente el contenido del considerando 6 de la misma, la que en su párrafo segundo afirma que el suscrito “... ***no ha negado, sino que ha dado explicaciones del porqué (sic) de su conducta, en consecuencia, no puede beneficiarle en su defensa***”.

En esa tesitura, la resolutoria, contrario al principio de congruencia que debe revestir a toda resolución o sentencia, parte de una presunción subjetiva, habida cuenta que el suscrito desde su escrito de contestación al procedimiento disciplinario ha negado las conductas de acción u omisión que prevé el artículo 444 fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que establece que son obligaciones del personal del Instituto conducirse con rectitud y respeto.

Esto es así, puesto que como se puede apreciar de lo establecido en la transcripción que hace la autoridad resolutoria, páginas 3 y 4, el hoy recurrente en todo momento negó la conducta, haciendo notar que nunca ha incurrido en los supuestos normativos a que refiere el numeral estatutario señalado con anterioridad.

De lo anterior se tiene que, con ninguna de las pruebas que integran el expediente que se me instruyó, queda fehacientemente acreditado que el hoy recurrente se apartó de alguna disposición que implicara un valor de justicia, o una separación de un procedimiento establecido,

pues el suscrito nunca se apartó de la observancia de los lineamientos que debió y observó en la diligencia en que fue revisada su evaluación al desempeño, ni tampoco emití juicio de valor en el que se juzgara de manera ilegal a algún procedimiento o persona, ni tampoco se le dejó de atender en un sentido particular que convirtiera mi actuar en una conducta injusta.

En concordancia y por cuanto toca al respeto, el mismo tampoco fue trasgredido por el de la voz en la diligencia ya referida, pues en ningún momento se acreditó que el cúmulo de conductas desplegadas por el suscrito hubiesen contravenido conductas de cortesía hacia los miembros integrantes del comité que asistieron a la diligencia de revisión.

TERCERO.- Produce agravio al suscrito recurrente el contenido del considerando 6 de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2011, específicamente el contenido del tercer párrafo de la misma, en el que se expone que: *“En cuanto a su expresión de que ni el coordinador académico o los funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral no manifestaron en el lugar de los hechos que su persona actuara de manera lesiva o irrespetuosa hacia ellos, es de señalar que **efectivamente del contenido del acta de revisión de examen visible a foja 000027 de los autos no se advierte inconformidad alguna por parte de los funcionarios del Instituto Federal Electoral en cuanto a la conducta asumida por el miembro del Servicio, el C. Lara Sánchez, pero de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la persona que tenga conocimiento sobre la comisión de una infracción por parte del personal del Instituto puede hacerlo del conocimiento de la autoridad instructora para que determine realizar las diligencias de investigación que correspondan, antes de dar inicio al procedimiento disciplinario, por lo tanto, deviene irrelevante***

que los funcionarios participantes en la revisión del examen del hoy probable infractor no le hayan manifestado a éste que estaba actuado (sic) de forma irrespetuosa o que nada se haya asentado en el acta al respecto...”

Es de hacer notar a esta autoridad que, debe desestimarse el dicho de los CC. Karla Sofia Sandoval Domínguez y Raúl Lorenzo Ramos Paredes, éste en razón de que, la aquo en la parte que se menciona en este agravio, determina textualmente que **“de los escrito presentados por los CC. Sandoval Domínguez Arce Orozco, Gómez Díaz de León y Ramos Paredes, fueron suficientes para que la autoridad instructora practicara investigaciones y determinara de oficio que existían elementos suficientes a su consideración que sustentaban la posible violación de disposiciones estatutarias por parte del C. Lara Sánchez”**, siendo lo cierto que, no puede darse veracidad y certeza a la exposición de hechos que mencionan los citados servidores públicos, en virtud que al no estar presente en la totalidad del desahogo de la acta de revisión de examen, no pueden (sic) definir con exactitud las circunstancias de tiempo, lugar y modo y menos aún la intencionalidad o el desarrollo de las conversaciones o comentario que en su caso hubiere formulado el hoy recurrente.

Lo anterior es así, dado que el hoy recurrente posteriormente a la resolución que hoy se recurre, se ha enterado que los mencionados funcionarios fungieron como testigos de asistencia en varias actas de revisión de exámenes, dentro del horario de revisión que se efectuó al suscrito el día 27 de abril de dos mil once, para corroborar mi dicho en este momento ofrezco como prueba superveniente copia del acta de revisión de fecha 27 de abril del 2011, efectuada al C. André .Aimé Puriel Martínez, así mismo, solicito se requiera al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, para el efecto de que proporcione

informe a esta autoridad en el que indique en cuantas actas de revisión de exámenes del día 27 de abril de 2011, participaron los CC. Karla Sofía Sandoval Domínguez y Raúl Lorenzo Ramos Paredes, en el horario de las 16:00 horas a las 23:00 horas.

Así pues, se tiene que, de todas las pruebas que se hiciesen llegar, la solicitante del procedimiento, la instructora y la resolutora, debían de estar encaminadas a establecer si la conducta desplegada por el hoy recurrente se habría apartado de alguna disposición que implicara un valor de justicia, o una separación de un procedimiento establecido, hecho que en la especie nunca se acreditó, pues el suscrito nunca se apartó de la observancia de los lineamientos que debió y observó en la diligencia en que fue revisada su evaluación al desempeño, ni tampoco emití juicio de valor en el que se juzgara de manera ilegal a algún procedimiento o persona, ni tampoco se le dejó de atender en un sentido particular que convirtiera mi actuar en una conducta injusta.

CUARTO.- Produce agravio al recurrente la resolución que se combate, en especial la parte final del considerando 6 de la misma, al considerar que: *„... los escritos presentados por los CC, Sandoval Domínguez, Arce Orozco, Gómez Díaz de León y Ramos paredes, fueron suficientes para que la autoridad instructora practicara investigaciones y determinara de oficio que existían elementos suficientes a su consideración que sustentaban la posible violación de disposiciones estatutarias por parte del C. Lara Sánchez, en consecuencia, su argumento es inatendible en el presente asunto.“*

Como se menciona en el agravio que antecede, deben desestimarse el dicho de los CC. Karla Sofia Sandoval Domínguez y Raúl Lorenzo Ramos Paredes, ésto en razón de que, la aquo en la parte que se menciona en este agravio, determina textualmente que **“de los escrito presentados**

por los CC. Sandoval Dominguez Arce Orzco, Gomez Díaz de León y Ramos Paredes, fueron suficientes para que la autoridad instructora practicara investigaciones y determinara de oficio que existían elementos suficientes a su consideración que sustentaban la posible violación de disposiciones estatutarias por parte del C. Lara Sánchez”, siendo lo cierto que, no puede darse veracidad y certeza a la exposición de hechos que mencionan los citados servidores públicos, en virtud que al no estar presente en la totalidad del desahogo de la acta de revisión de examen, no pueden (sic) definir con exactitud las circunstancias de tiempo, lugar y modo y menos aún la intencionalidad o el desarrollo de las conversaciones o comentario que en su caso hubiere formulado el hoy recurrente.

De lo que se tiene que, de todas las pruebas que se hicieran llegar, la solicitante del procedimiento, la instructora y la resolutora, debían de estar encaminadas a establecer si la conducta desplegada por el hoy recurrente se habría apartado de alguna disposición que implicara un valor de justicia, o una separación de un procedimiento establecido, hecho que en la especie nunca se acreditó, pues el suscrito nunca se apartó de la observancia de los lineamientos que debió y observó en la diligencia en que fue revisada su evaluación al desempeño, ni tampoco emití juicio de valor en el que se juzgara de manera ilegal a algún procedimiento o persona, ni tampoco se le dejó de atender en un sentido particular que convirtiera mi actuar en una conducta injusta.

Corroboró mi dicho el hecho inconcuso que, el hoy recurrente posteriormente a la resolución que hoy se recurre, se ha enterado que los mencionados funcionario fungieron como testigos de asistencia en varias actas de revisión de exámenes, dentro del horario de revisión que se efectuó al suscrito el día 27 de abril de dos mil once, para corroborar mi dicho en este momento ofrezco como prueba superveniente

copia del acta de revisión de fecha 27 de abril del 2011, efectuada al C. André Aimé Puriel Martínez, así mismo, solicito se requiera al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, para el efecto de que proporciones informe a esta autoridad en el que indique en cuantas actas de revisión de exámenes del día 27 de abril de 2011, participaron los CC. Karla Sofía Sandoval Domínguez y Raúl Lorenzo Ramos Paredes, en el horario de las 16:00 horas a las 23:00 horas.

QUINTO. Resulta en agravio del recurrente el contenido del considerando 6 de la resolución combatida, en especial el contenido del último párrafo de la foja 21 de la misma, al exponer que “Con relación a las tesis invocadas por el instruido, ...**resultan inaplicables, al estar referidos dichos criterios a la tipicidad del delito de injurias, en el cual el ánimo de ofender debía conllevar un perjuicio en la reputación del agravio a fin de actualizar el ilícito en cuestión, situación que es distinta a la que nos ocupa, en la que es importante valorar en sí mismas las expresiones del C. Roberto Lara Sánchez y el contexto en el cual fueron utilizadas, para establecer si constituyen faltas de respeto, lo que ha quedado debidamente acreditado.**”

Contrariamente a lo expuesto por la autoridad en la resolución que se combate, la Corte Suprema de este país, ha establecido en jurisprudencia definida que, los criterios en materia penal son aplicables a los procedimientos sancionadores en materia administrativas, por lo que la determinación de la hoy recurrida en pasarlos por alto resulta ilegal, atento al contenido del siguiente criterio jurisprudencial.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE

FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

[Se transcribe]

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

[Se transcribe]

De los criterios transcritos, resulta inconcuso que adquieren plena validez las jurisprudencias que el suscrito hizo valer y las cuales no fueron tomadas (sic) en consideración por la resolutora, dejando al hoy recurrente en un estado de indefensión, violentándose en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sustentando su resolución en meras apreciaciones subjetivas, dado que en ningún momento quedó acreditada la intencionalidad de la presunta conducta lesiva u ofensiva en contra de los supuestos agraviados.

SEXTO.- Resulta en agravio del recurrente el contenido del considerando 7 de la resolución combatida, en especial el contenido del tercer párrafo de la foja 26 de la misma, al exponer que *“Por tanto, procede que esta resolutora imponga al infractor una sanción suficiente en proporción a la gravedad de la falta que cometió y que incentivará que en lo sucesivo evite incurrir en alguna igual o similar, estimando para tal efecto imponerle una suspensión en sus labores de tres días hábiles sin goce de sueldo”*.

En consideración del suscrito, la resolutora se aparta de los principios generales del derecho, así como de las teorías de la individualización de la pena, las que establecen tres

grados de culpa: levísima, leve y grave; por lo que lógicamente existe un parámetro entre un mínimo y un máximo y, en el caso, la gravedad de la culpa que atribuye la sancionadora a mi actuar lo fue la que señaló como "leve" (página 23, último párrafo, de la resolución).

Siendo así las cosas, si la conducta atribuida al suscrito, fue encuadrada por la resolutora como "leve", la sanción que debió de imponer al hoy quejoso debió de guardar la misma proporción, hecho este que no aconteció así pues impuso al hoy recurrente la consistente en suspensión de tres días hábiles sin goce de sueldo, es decir, una sanción superior a la leve, con lo que se deja en evidencia que la sanción impuesta por la autoridad resolutora fue excesiva.

En efecto, como lo dispone el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el proceso disciplinario regulado estatutariamente, dispone de cuatro tipos de sanciones: LA AMONESTACIÓN, LA SUSPENSIÓN, LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O PUESTO Y LA MULTA.

Del anterior catálogo de sanciones, habrá que establecer que existen así sanciones correspondientes a conductas leves, más que leves, medianas y graves, y que incluso existe la sub-clasificación de la pena, como en el caso de la suspensión, pues esta se plantea para un término que no puede exceder de 120 días y que por lo menos en lógica de razón comienza desde un solo día.

Cabe señalar que en términos del artículo 274 del Estatuto de referencia, la autoridad sancionadora debió valorar lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta,

- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor,
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida.
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones,
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

De lo anterior se tiene que, es la propia autoridad resolutora quien determina y clasifica a la supuesta conducta trasgresora como LEVE, por lo que es a todas luces ilegal la imposición de una sanción que no corresponde al grado antes precisado, ya que en el mejor de los casos (y sin conceder razón tampoco para ello) debió de aplicarse simplemente al suscrito la consistente en la de AMONESTACIÓN.

[...]"

TERCERO. Resolución impugnada.

Por su parte, la resolución de doce de septiembre, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

*"... 6. La litis en el presente procedimiento versa en el sentido de determinar si el C. Roberto Lara Sánchez incurrió en la presunta infracción referente *haberse conducido en forma irrespetuosa hacia funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, durante la revisión del examen del Área modular "técnico instrumental" de la fase especializada del programa de especialización y desarrollo profesional realizada el**

27 de abril de 2011 tal y como lo afirma la autoridad instructora, o si en su caso se desvirtúan las imputaciones atribuidas al C. Lara Sánchez, valorando para ello las manifestaciones esgrimidas por el miembro del Servicio, así como las pruebas de descargo que han sido enumeradas en el Resultando IV de la presente resolución.

Con la finalidad de respetar el principio de congruencia y exhaustividad de la resolución, es que esta autoridad comienza a referirse a lo aludido por el probable infractor en su escrito de contestación relativo al capítulo de antecedentes, en específico del Primero al Quinto, en donde si bien relata antecedentes de su trayectoria laboral, como lo es la fecha de ingreso, que se ha hecho merecedor a estímulos por su desempeño laboral, que con la finalidad de *mejorar* su preparación y profesionalización se ha dado a la tarea de conocer los puntos que debe fortalecer en la presentación de sus exámenes lo que lo llevó en los años de 2005 y 2008 a solicitar la revisión de los exámenes del Programa de Formación, el año en el que obtuvo su titularidad, que en miras de superación personal se ha inscrito en el concurso público 2010-2011, tales elementos sirven de apoyo a esta resolutoria para conocer laboralmente al miembro del Servicio, pero los mismos de ningún modo se encaminan a desvirtuar las conductas que se le atribuyen, que dicho sea de paso, no ha negado, sino que ha dado *explicaciones* del porqué de su conducta, en consecuencia, no pueden beneficiarle en su defensa.

En ese tenor, y atendiendo a la instrumental de acciones que integra el expediente que ahora se revisa, son ciertos los hechos que menciona dentro de los Antecedentes Sexto y Séptimo, consistentes en la fecha en que le fue dado a conocer el resultado de evaluación del semestre académico de 2010 aplicado el 25 de febrero de 2011, que solicitó la revisión de su examen y las manifestaciones que esgrime se asentaron en el acta respecto a su inconformidad en las respuestas del examen, cuestiones que sólo sirven a esta autoridad para

verificar los acontecimientos señalados en las horas y fechas que indica. En cuanto a su expresión de que ni *el coordinador académico o los funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral no manifestaron en el mismo lugar de los hechos que su persona actuara de manera lesiva o irrespetuosa hacia ellos*, es de señalar que efectivamente del contenido del acta de revisión de examen visible a foja 000027 de los autos no se advierte inconformidad alguna por parte de los funcionarios del Instituto Federal Electoral en cuanto a la conducta asumida por el miembro del Servicio, el C. Lara Sánchez, pero de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la persona que tenga conocimiento sobre la comisión de una infracción por parte del personal del Instituto puede hacerlo del conocimiento de la autoridad instructora para que determine realizar las diligencias de investigación que correspondan, antes de dar inicio al procedimiento disciplinario, por lo tanto, deviene irrelevante que los funcionarios participantes en la revisión del examen del hoy probable infractor no le hayan manifestado a éste que estaba actuando de forma irrespetuosa o que nada se haya asentado en el acta al respecto; además de que no hay que perder de vista que los escritos presentados por los CC. Sandoval Domínguez, Arce Orozco, Gómez Díaz de León, y Ramos Paredes, fueron suficientes para que la autoridad instructora practicara investigaciones y determinara de oficio que existían elementos suficientes a su consideración que sustentaban la posible violación de disposiciones estatutarias por parte del C. Lara Sánchez, en consecuencia, su argumento es inatendible en el presente asunto.

En otro sentido, en relación a los señalamientos esgrimidos por el C. Lara Sánchez dentro de los denominados Considerandos Primero, Segundo y Tercero de su escrito, esta autoridad los analizará de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, y con la finalidad de ser puntual, los confrontará con los que realizó en su comparecencia del 6 de mayo de 2011, por lo cual se procede a elaborar un cuadro sinóptico.

(se reproduce cuadro)

...

A ese respecto, esta autoridad estima que al constar en el expediente las manifestaciones de los CC. Karla Sofía Sandoval Domínguez, Mauricio Arce Orozco, Carlos Gómez Díaz de León y Raúl Lorenzo Ramos Paredes, visibles a fojas 000028 a 000035 de los autos, así como haberse transcrito gran parte de éstas en el Auto de Admisión del presente procedimiento, es innecesario que se transcriban en el capítulo que nos ocupa, más aún cuando el hoy probable infractor admite haber emitido cada uno de los señalamientos de que se duelen las personas antes mencionadas.

De cualquier modo, se analizan las manifestaciones de cada uno de los participantes en la revisión del examen:

Por lo que toca al Dr. Gómez Díaz de León, en su escrito de 29 de junio de 2011, medularmente señaló que: *"... en cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Programa de Formación y Desarrollo..., se llevó dicho procedimiento con el Lic. Roberto Lara Sánchez, Visitador Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral..., presentándose ciertas circunstancias en el comportamiento del citado funcionario durante todo el tiempo que duró la revisión. Por su relevancia y gravedad, destaco algunas a continuación: Antes de iniciar el procedimiento, al haber la Lic. Karla Sofía Sandoval Domínguez la presentación del suscrito a dicho funcionario, el mismo comento "que se pasaba de PIPOPE a piporro, a lo cual, la propia Lic. Sandoval le preguntó qué era lo que quería decir con eso, y el funcionario respondió "es una broma local...", (sic), hecho que corroboran los CC. Sandoval Domínguez y Raúl Ramos Paredes, dentro de sus propios escritos de narración de los hechos ocurridos en la revisión del examen del área modular "Técnico Instrumental", Fase Especializada, del Programa de Formación y Desarrollo Profesional, cuando mencionan que: "...lugar en donde se llevó*

a cabo la revisión del examen, y presentarle al Dr. Carlos Gómez Díaz de León, el Lic. Roberto Lara mencionó "antes un Pipope y ahora un Piporro", por lo cual le pregunté a qué se refería con dicho comentario, ante lo que contestó que era un chiste local...", y "...y previo a la explicación del protocolo a seguir en la revisión del examen, la Lic. Karla Sandoval se dirigió al Lic. Lara para informarle quienes estaríamos acompañándolo en la revisión del examen. Al final de la presentación del Coordinador el Lic. Lara señaló "primero un pipope y ahora un piporro", al escuchar esta frase la Lic. Sandoval, le preguntó al funcionario a que se refería con su frase, a lo que contestó el Lic. Lara que era un "chiste local", respectivamente, por lo cual, inclusive al haberse reconocido por el probable responsable al mencionar en su comparecencia de 6 de mayo que "Esta frase fue con ánimo de romper el hielo, pues son del tipo de frases que se usan en el norte del país, encarnado en dichos populares del dominio público en los estados del norte y se le atribuyen al filósofo "Güemez"...", mientras que en su escrito de contestación al inicio del procedimiento señaló que " Dicha expresión fue utilizada con el ánimo de sentar cordialidad con los revisores, en particular con el Coordinador Académico", por tanto, esta autoridad estima que tal y como lo reconocen los presentes a la revisión del examen junto con el C. Lara Sánchez, éstas alusiones tuvieron lugar y a pesar de que dichas frases no sean de uso común y en general no pueda deducirse su significado, si es posible que ésta resolutoria se allegue de conocimiento al respecto, acudiendo a determinadas fuentes mediante el uso de la tecnología, como puede ser la consulta por internet, la cual nos arroja lo siguiente en cuanto a la expresión "PIPOPE" utilizada por el C. Lara Sánchez durante la revisión del resultado de su examen dentro del Programa de Formación y Desarrollo:

[...]

El significado que se indica encuadra en el hecho de que, según explicación de la denunciante Karla Sofía Sandoval Domínguez, el anterior Coordinador Académico es originario del estado de Puebla, como se desprende de la foja 000030 de los autos; mientras que, según explicación del propio probable infractor, foja

000066 del expediente, del video de su presentación curricular del curso del área modular Técnico Instrumental de la Fase Especializada del Programa de Formación y Desarrollo, se *infiere* que el actual *Coordinador Académico*, Dr. Carlos Gómez Díaz de León, realiza sus actividades en el estado de Nuevo León. Entonces, si como dice el probable infractor, utilizó la expresión: *"primero un pipope y ahora un piporro"* con el ánimo de sentar cordialidad con los revisores, en particular con el Coordinador Académico, *"asentándolo como humor norteno"*, tal modo de conducirse resultó desafortunado y motivó molestia en los revisores, principalmente en el Coordinador Académico, a quien en particular se dirigió la expresión, por lo que esta autoridad estima que el C. Lara Sánchez se condujo con faltas de respeto para con los revisores designados por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, especialmente con el Coordinador Académico.

En ese mismo sentido, en cuanto a lo señalado por el C. Gómez Díaz de León relativo a que el probable infractor señaló que *"Al iniciar el proceso, al observar que asistían dos funcionarios de la DESPE al procedimiento además del suscrito, como está establecido en el mismo, el Lic. Lara mencionó que "ya que le echaban montón le permitieran que estuviera a su lado Rojas Soriano para que la revisión fuera equitativa"*, lo que se concatena con lo manifestado por la C. Sandoval Domínguez cuando dice *"Durante el transcurso de la sesión, el Lic. Roberto Lara realizó comentarios como el siguiente: "de haber sabido que le iban a echar montón los de la Dirección Ejecutiva, hubiera invitado a Rojas Soriano para que me ayudara". Raúl Rojas Soriano es autor de/libro "Guía para realizar investigaciones sociales" que se estudia en el área modular Técnico-Instrumental fase especializada"*, por su parte el C. Ramos Paredes aduce *"Una vez señalado el protocolo de revisión de examen, el Lic. Lara Sánchez manifestó que estaba en desventaja y argumentó que debería estar Rojas Soriano para su defensa..."*, hecho que de nueva cuenta admite el probable infractor al mencionar en su comparecencia que: *"El comentario lo dije en el sentido de*

que los miembros del Servicio no nos acompañamos de un asesor para efectuar la revisión, pues existe cierto estado de indefensión y así estar en posibilidad de que otro experto en la materia coadyuvase a saber si las respuestas durante la revisión del examen son realmente correctas" y en su contestación dijo que lo señaló refiriéndose a "Que uno debería acudir más preparado a esta clase de ejercicios académicos en aras de fortalecer el diálogo", aceptación que junto con la declaración de los otros tres asistentes a la revisión del examen crean convicción en esta autoridad de que el miembro del Servicio, C. Lara Sánchez, realizó la manifestación en cuestión de algún modo inconformándose que hubiera tres personas frente a él en la revisión de su examen, conducta que a ningún fin práctico le conducía y que incomodó a los ahí presentes, sin que sea convincente que la finalidad de su comentario, según menciona en su escrito de contestación al procedimiento: "tenía por objeto fortalecer el diálogo e intercambio de ideas con mis revisores".

Respecto a lo mencionado por el C. Gómez Díaz de León: *"al explicarle al funcionario los fundamentos de las respuestas correctas y hacerle conocer las razones por las cuales sus respuestas no eran las correctas para su conformidad el Lic. Lara decía debe ser, usted es el experto. Durante algunas intervenciones de la Lic. Karla Sandoval en el mismo sentido, el Lic. Lara, dirigiéndose a ella dijo "usted debe ser abogada, y a de creer que todos tenemos buena memoria como usted. En otro momento, dirigiéndose a la misma Lic. Sandoval detuvo la explicación preguntándole "quien la había nombrado Magistrada para decidir cuál es la respuesta correcta"; hecho que la Lic. Sandoval Domínguez relato diciendo que "...No obstante en las intervenciones que hice durante el proceso de revisión, el Lic. Lara Sánchez se refirió hacia mi persona como "Usted debe ser abogada, cree que todos tenemos buena memoria" o "quien la nombró magistrada para que usted decida quién tiene la respuesta correcta", mientras que el C. Ramos Paredes menciona que "...en momentos la Lic. Karla Sandoval realizaba intervenciones que apoyaban o*

complementaban las observaciones que realizaba el Dr. Carlos. De este modo después de las intervenciones de la Lic. Karla, el Lic. Lara se dirigía a ella diciéndole "seguramente es abogada, para saberse todo de memoria", aseveraciones que el probable infractor reconoce en un primer momento diciendo que el comentario no era con el ánimo de ofender a la Mtra. Sandoval, que solamente se refirió al hecho de que no todos tenemos buena memoria y fue por un desconcierto en cuanto a las respuestas que deberían ser correctas, y luego, en su escrito de contestación al inicio del procedimiento, señaló que fue a causa de que *"Derivado de la práctica cotidiana con profesionales del Derecho que se encuentran adscritos a la Dirección Ejecutiva a la que pertenezco me he percatado que atendiendo a su formación dichos profesionales cuentan con una capacidad para memorizar o recordar con mayor facilidad circunstancias o situaciones acontecidas en el día a día"*, lo que no deja lugar a dudas en esta autoridad que el C. Lara Sánchez durante la revisión de su examen desplegó una conducta inapropiada para un miembro del Servicio, faltando al respeto a la Subdirectora de Desarrollo y Formación Profesional, a quien pretendió desautorizar en sus intervenciones y motivando que la misma saliera el recinto donde se llevaba a cabo la revisión de examen, de ahí que se estime que la conducta del servidor de carrera no fue la adecuada para con los funcionarios a quienes el Instituto Federal Electoral les encomendó la revisión del examen solicitada por el propio C. Lara Sánchez.

En relación a lo que afirmó el C. Gómez Díaz de León, en el sentido de que el C. Roberto Lara Sánchez, refiriéndose al Lic. Raúl Ramos Paredes, se dirigía con expresiones como las siguientes: *"a ver compadre ponme la respuesta"*, *"regrésate al texto compadre"*; *"compadre pásame el examen para anotar las primeras preguntas"*; y que otro momento, quejándose del Programa de Formación, comentó que *"este no servía de nada"*, *"que nada más les complicaba la existencia"* *"que la materia no sirve de nada"* *"que los hacía estudiar siendo altos funcionarios"*

*mientras muchos otros gozan de un cierto confort sin presiones" "que nada más les complicaban la situación", y que, señalando al compañero Raúl Ramos Paredes, quien había sido presentado por su nombre, comentó: "por ejemplo el gordito, sin necesidad de estudiar ni hacer exámenes está cobrando sin ninguna preocupación"; por su parte, el C. Ramos Paredes señala que durante la revisión del examen el Lic. Lara utilizó frases como: "no sirve el Programa de Formación", "antes era más fácil pasar los exámenes", "para que nos complican la existencia", y que haciendo alusión a los miembros del Servicio que ya concluyeron el Programa de Formación dijo: "ahora muchos funcionarios gozan de una zona de confort", "ya denme las décimas que me faltan al cabo con ésta termino", la materia no me sirve de nada, solo lo aprendo para el examen, después ni me pregunten..."; el C. Ramos Paredes explicó que la función que él desempeña durante la revisión es el manejo del equipo de cómputo, con el cual se muestra en el proyector el examen y el texto de las respuestas a los reactivos, y confirmó que el Lic. Lara durante la revisión le decía haber *compadre, regrésate al examen*", "oye compadre, en que página está la respuesta", no obstante que al inicio de la revisión fue presentado por su nombre ante el Lic. Lara; asimismo, coincidió en que éste dijo que "para qué se les complicaba la situación" (refiriéndose a los miembros del Servicio) y que lo señaló como ejemplo diciendo: "que sin estudiar y sin realizar exámenes está cobrando sin preocupación alguna", Circunstancias que el propio Roberto Lara Sánchez corrobora diciendo que "La expresión de compadre la hice porque no sabía o recordaba su nombre, sin ánimo de ofenderlo. No recuerdo haberme dirigido a Raúl Ramos, utilizando la palabra gordito, y en lo que se refiere a que **"mientras muchos otros gozan de un cierto confort sin presiones, que nada más les complicaban la situación"**, dicho comentario fue ante la posibilidad de que exista personal que esté en esta zona de confort, pero tampoco me consta que así sea", para luego mencionar que "De forma alguna las mismas eran para irrespetar u ofender al ahora doliente, insistiendo que lo manifestado en este ejercicio*

académico tenía por objeto fortalecer el diálogo e intercambio de ideas con mis revisores", con todo lo cual esta autoridad llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos a través de los cuales el miembro del Servicio denosta, por un lado, el Programa de Formación y Desarrollo Profesional en el cual se encuentra inmerso al ser personal de carrera, y por el otro, falta al respeto a un compañero de trabajo, llamándolo "compadre" o "gordito", o señalándolo como ejemplo de quienes cobran sin estudiar o realizar exámenes, cuando al ser personal del Instituto y formar parte del Servicio Profesional de Carrera no debe conducirse con faltas de respeto ni tampoco conducirse con frases que pueden ser consideradas como discriminatorias hacia una persona, más aún cuando en el artículo 19 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral se aprecia que el Servicio deberá apegarse a los principios rectores de la función electoral federal y basarse entre otras cosas en la no discriminación.

Respecto a lo que aduce el C. Gómez Díaz de León, *"Poco antes de finalizar el acto y en razón de una discrepancia en la redacción del acta que el suscrito estaba señalando, en presencia del Maestro Mauricio Arce, Director de Formación de la DESPE, el funcionario se refirió al suscrito como a "Dios" al declarar "déjelo como él dice, al fin que aquí él es Dios", por lo cual tuve que reconvenirlo que se abstuviera de continuar con esa clase de comentarios que fueron constantemente utilizados durante casi las 8 horas que duró el proceso de revisión", por su parte el procesado aduce en su comparecencia de 6 de mayo de 2011, que "yo propuse que las preguntas 35, 36 y 37 del examen debían estar contempladas en el llenado del acta como ejemplos que no se incluyeron en la bibliografía del examen del Módulo cursado; el Dr. Carlos Gómez dijo no estar de acuerdo, yo me opuse pero luego accedí a quitar mi propuesta del acta. En ese momento, nuevamente frente a la presencia del Mtro. Mauricio Arce Orozco, le ofrecí una disculpa y si en algún momento se había sentido ofendido por algún comentario al Dr. Carlos Gómez Díaz de León, quien expresó "acepto", de lo*

que es dable advertir que el C. Lara Sánchez incurrió nuevamente en faltas de respeto hacia los funcionarios que estaban llevando a cabo la revisión del examen que él mismo solicitó, en virtud de que una cosa es no estar de acuerdo con algún punto y otra cosa es sobresaltarse y proferir frases que resultan ofensivas y más cuando se dan en el propio centro de trabajo, por lo que corresponde a este organismo electoral persuadir al personal del Instituto Federal Electoral para que evite desplegar dichas conductas prohibidas en atención a las normas de trato social que imperan, así como a la naturaleza de las obligaciones y prohibiciones aplicables tanto al personal de carrera, como de la rama administrativa.

Una vez analizadas las manifestaciones esgrimidas por los presentes en la revisión del examen, es que se procede en este acto a realizar la valoración de las pruebas de descargo ofertadas por el C. Lara Sánchez.

Respecto a las enumeradas con los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 15), 16) y 17) atinentes a la copia del oficio de adscripción, copias de los acuerdos JGE112/2002, y JGE14212004, copias de los oficios DESPE/0769/2005, DESPE1224312009, DESPE/2617/2010 y DESPE/DFEP/366/2007, copia del comprobante del concurso público 2010, al cargo a concursar de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva y el comprobante del calendario de entrevistas en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, las mismas sirven a esta autoridad para conocer la trayectoria del miembro del Servicio, como lo es la fecha en que ingresó a prestar sus servicios, las fechas en que se le otorgó un incentivo, que participó en el concurso público 2010-2011, así como las fechas en que se llevarían a cabo las entrevistas para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital, pero las mismas no logran desvirtuar ni tampoco logran crear convicción en esa resolutoria, en cuanto a que el C. Lara Sánchez no tuvo un comportamiento inadecuado ni tampoco realizó comentarios y expresiones inapropiadas durante la revisión del examen del área modular Técnico-Instrumental, fase

especializada del Programa de Formación y Desarrollo Profesional, por lo que son ineficaces para probar los extremos de la defensa realizada por el probable infractor.

En cuanto a las marcadas con los incisos 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14), relativas dos de ellas a la notificación por parte del organismo electoral de la calificación obtenida por el C. Lara Sánchez dentro el Programa de Formación y Desarrollo Profesional; dos de ellas atinentes a la solicitud de revisión de su examen en el año 2005 y 2008; dos de ellas referentes a oficios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en los que comunica al C. Lara Sánchez la fecha precisa en que se llevará a cabo la revisión de sus exámenes, y las últimas dos, consistentes en las actas de revisión del examen, de las que se desprende, por un lado, que en los años de 2005 y 2008 solicitó la revisión de sus exámenes de "Jurídico-Política", de la Fase Profesional y "Jurídico-Política" Fase Especializada, y en los que como resultado de dichas revisiones se confirmaron las calificaciones notificadas al miembro del Servicio, documentales que no guardan relación alguna con la litis que nos ocupa, salvo que muestran que el probable infractor en dos ocasiones anteriores ha solicitado revisión de exámenes pertenecientes al programa de Formación; además de que para el caso que nos ocupa no puede crear convicción en esta autoridad que sea de tal naturaleza que retrotraiga los efectos de la conducta desplegada por el C. Lara Sánchez, contraria a lo previsto en la norma estatutaria.

Por lo que hace a las marcadas con los incisos 18), 19), 20), 21) y 22), dichas documentales también constan en el expediente que se analiza como pruebas de cargo y como se ha visto a lo largo de la presente resolución, han sido tomadas en cuenta para resolver el procedimiento disciplinario que nos ocupa.

En cuanto a la prueba marcada con el inciso 23), *atinentes al video del tutorial del segundo semestre académico de 2010 del área modular Técnico Instrumental Fase Especializada del Programa*

*de Formación y Desarrollo Profesional con la presentación curricular del Dr. Carlos Gómez Díaz de León, Coordinador Académico, dicha prueba técnica se desahogará por esta autoridad en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que a pesar de que el oferente al momento de su ofrecimiento no la relaciona, del escrito de contestación al inicio del procedimiento señala a foja 000066 de los autos, que le dijo "**primero un pipope y ahora un piporro, de manera respetuosa un dicho sin sentido propio de algunos estados del norte del país, Nuevo León, entre ellos, asentándolo como humor nortero, sin que de forma alguna el ahora agraviado me manifestara alguna expresión o frase de incomodidad por la utilización de esa expresión, en razón de que en el video de su presentación curricular del curso del área modular Técnico Instrumental de la Fase Especializada del Programa de de Formación y Desarrollo el Coordinador Académico, se infiere que realiza sus actividades en el Estado de Nuevo León, pues de haber advertido alguna incomodidad por la utilización de la frase en cuestión, el que suscribe, de manera inmediata hubiera ofrecido la disculpa atinente, acorde a mis costumbres y principios**".*

En relación a lo anterior y a lo dispuesto en el criterio que a continuación se inserta:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

[se transcribe]

Una vez que esta resolutoria reprodujo el video contenido en el Disco Compacto agregado al expediente, advirtió que, en efecto, contiene la presentación curricular del Coordinador Académico, Dr. Carlos Gómez Díaz de León, y que en la misma, el citado funcionario hace referencia a diversas actividades o

responsabilidades a su cargo en instituciones académicas del estado de Nuevo León; no obstante, para quien resuelve, esta probanza no beneficia a su oferente, en razón de que la misma sólo se dirigió a explicar el porqué utilizó la frase "... *de pipope a piporro...*", entendiéndose que con el término "piporro" pretendió hacer alusión a alguien del norte —explicó que se trataba de un personaje del cine mexicano-, en este caso al actual Coordinador Académico, pues así lo indicó el probable infractor, señalando que su intención fue "romper el hielo", en particular con dicho funcionario, agregando que es un dicho sin sentido, de humor norteco, utilizado en estados del Norte, como en Nuevo León.

Entonces, tal prueba técnica resulta inconducente para desvirtuar su responsabilidad, puesto que el hecho de que el Coordinador Académico se desempeñe o se haya desempeñado profesionalmente y de manera destacada en el estado de Nuevo León, no autoriza a un miembro del Servicio Profesional Electoral para que le pueda faltar al respeto argumentando que quería romper el hielo y se trata de un chiste local, puesto que el evento de revisión de examen es un asunto oficial y de tal seriedad que no admite que el interesado en la revisión se conduzca con expresiones que él mismo calificó como "dichos sin sentido" o "chistes locales", menos cuyo significado pueda aludir en forma jocosa a las autoridades revisoras.

Con relación a las tesis invocadas por el instruido, relativas al delito de injurias, con las que pretende convencer de que no basta que una persona profiera palabras ofensivas en contra de alguien, sino que se requiere demostrar que el acusado tuvo el ánimo de ofender verbalmente al pasivo, ánimo que niega haber tenido, para esta autoridad resultan inaplicables, al estar referidos dichos criterios a la tipicidad del delito de injurias, en el cual el ánimo de ofender debía conllevar un perjuicio en la reputación del agraviado a fin de actualizar el ilícito en cuestión, situación que es distinta a la que nos ocupa, en la que es importante valorar en sí mismas las expresiones del C. Roberto

Lara Sánchez y el contexto en el cual fueron utilizadas, para establecer si constituyeron faltas de respeto, lo que ha quedado debidamente acreditado.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad determina que quedó acreditada la responsabilidad atribuida al C. Roberto Lara Sánchez, relativa a haberse conducido de forma irrespetuosa hacia los funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral durante la revisión del examen del Área modular "Técnico Instrumental" de la Fase Especializada del Programa de Formación y Desarrollo Profesional, realizada el 27 de abril de 2011, con lo cual trasgredió lo previsto en la fracción XVIII, del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, consistente en *"Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tenga relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirá igual trato"*, por lo tanto, a continuación se analizará lo conducente a efecto de determinar la sanción a imponer.

Previamente, esta autoridad estima pertinente insertar a la letra el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, respecto del cual se exhorta al C. Roberto Lara Sánchez para que lo observe a cabalidad.

"El objetivo del Código de Ética del Instituto Federal Electoral es promover en el personal los valores humanos compatibles con los cinco principios rectores institucionales que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Estos son parte integral de la cotidianidad y de la conducta de todos los que aquí laboramos.

En esa virtud, el Código es una guía de principios y valores referencia/es para el desempeño de nuestras actividades, funciones y tareas; es decir, se configura como un sistema de

criterios personales que dan sentido y respaldan la puesta en práctica de los principios rectores de nuestra institución.

Hagámoslo de nosotros, para que nuestras actitudes, conductas y acciones se conviertan en una filosofía de vida aplicable al quehacer diario y profesional, cumpliendo con ello los planes, programas, metas, objetivos y actividades que nos hemos dado como comunidad comprometida con el sistema electoral mexicano y con la cultura democrática, que definen la misión del Instituto.

Por todo ello, estamos convencidos de que la democracia es una forma de vida que se refleja sustancialmente en una cultura ética.

1. Certeza

*a) **Confiabilidad.** Como servidor público mis actos serán competentes, seguros y confiables en el cumplimiento de mis obligaciones. Me esforzaré por atender las opiniones y posiciones de los demás y seré respetuoso de los derechos de todos los seres humanos con los que trate, ya sean personal del Instituto, militantes de los partidos políticos, representantes del gobierno o de las organizaciones civiles y, principalmente, con los ciudadanos y ciudadanas, afirmando plenamente mi solvencia moral.*

*b) **Integridad.** Guiaré mi conducta con base en los valores de honestidad, rectitud y respeto, aplicándolos en cada uno de mis actos; considerando que soy un servidor público que me debo a la ciudadanía y a la institución, cumpliré con excelencia y oportunamente los compromisos y acuerdos en mi trato con mis compañeras y compañeros de trabajo y con las personas en general; colaboraré con profesionalismo, conciencia y voluntad en las decisiones tomadas por las instancias debidamente facultadas.*

2. Legalidad

a) Justicia. *Garantizaré que mis actos y decisiones estén fundados en la objetividad y en una debida ponderación de las situaciones y eventos; asimismo, defenderé los valores democráticos de libertad, igualdad, equidad, diálogo, pluralidad y tolerancia como elementos trascendentes de la cultura democrática.*

e) Honestidad. *Promoveré la transparencia y la rendición de cuentas, conduciéndome con verdad. Actuaré a favor de que en mi trabajo exista la austeridad de bienes y la moderación en su consumo, así como la eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, bajo el concepto de una administración debidamente programada y planeada. Ello involucra que no utilizaré mi cargo o puesto para obtener algún beneficio ilegítimo. Tampoco buscaré o aceptaré compensaciones o prestaciones de cualquier persona, partido político u organización.*

3. Independencia

a) Autonomía. *Con mi conducta pública y profesional haré valer los principios rectores en todos los actos, decisiones y resoluciones electorales y administrativas en las que participe, con base en el hecho de que el Instituto es responsable de sus propias decisiones e independiente en su operación y administración.*

b) Libertad. *Es mi convicción como servidor público no estar sujeto a compromisos e intereses particulares que desacrediten mi compromiso con la institución y pongan en duda mi profesionalismo e independencia; esto sin menoscabar mis propias creencias, opiniones o preferencias políticas y sociales o de cualquier otra índole.*

4. Imparcialidad

a) **Igualdad.** Daré trato amable y digno a toda persona que acuda a solicitar cualquier servicio de/Instituto, así como a mis compañeros y compañeras de trabajo, independientemente de su género, raza, posición política, capacidad económica y física, edad, religión, preferencia sexual, origen étnico, nivel jerárquico u otra cualidad humana, evitando la preferencia de algunas personas en detrimento de otras.

b) **Equidad.** Seré imparcial en el desempeño de mis funciones y actividades.

5. Objetividad

a) **Tolerancia.** En mi vida laboral asumiré que el respeto a la diversidad, el pluralismo, el diálogo y las diferencias enriquecen verdaderamente la interacción personal y social que hace posible la solución pacífica de problemas y conflictos derivados de las relaciones humanas, contribuyendo de esa manera al logro de las legítimas aspiraciones personales y sociales de todos y cada uno de nosotros.

b) **Superación.** Me prepararé académica y profesionalmente para incrementar mis habilidades, conocimientos y competencias mediante una educación continua que me permita realizar con éxito mis tareas y actividades en la institución; asimismo, cultivaré una conciencia ambiental y socialmente responsable para valorar y tutelar una conducta de profundo compromiso con el medio ambiente en mi ámbito de trabajo.

c) **Respeto.** Siempre seré cortés y atento con mis compañeras y compañeros de trabajo, así como con quienes trato laboralmente y con toda persona en general, conduciéndome de manera coherente con los principios y

valores manifestados en el presente Código de Ética, los cuales orientan mis actitudes, decisiones y acciones".

7. Esta Autoridad Resolutora, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la sanción a imponer al C. Roberto Lara Sánchez, procede a analizar los requisitos señalados en el artículo citado, mismos que se transcribe a continuación:

[se transcribe]

En cuanto a la fracción I, se debe decir que la conducta que ha quedado acreditada se considera leve, ya que si bien quedó comprobado y reconocido a lo largo de la presente resolución que el C. Roberto Lara Sánchez incurrió en faltas de respeto hacia sus compañeros de trabajo, al haber observado un comportamiento inadecuado y realizó comentarios y expresiones inapropiadas durante la revisión de su examen, y que aunado a las funciones que tiene encomendadas al servicio del organismo electoral, contenidos en el Manual de Organización del Instituto Federal Electoral, aprobado mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva NúmeroJGE53109, consultable en el dominio <https://normateca.ife.org.mx/intranet/>.

Documento en el que se aprecia que el C. Lara Sánchez en el cargo de Visitador Electoral que desempeña tiene entre sus funciones las de: aplicar las disposiciones legales, normas, criterios técnicos, lineamientos, metodologías y sistemas informáticos establecidos para la organización electoral; recibir y canalizar las consultas de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales que requieran la intervención de la Dirección de Operación Regional; establecer comunicación con los Vocales Ejecutivos, Secretarios y de Organización Electoral de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, que permita un seguimiento puntual al funcionamiento de los órganos desconcentrados; realizar visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas que coordina y, en su caso, a las oficinas municipales, y elaborar el

informe respectivo al superior jerárquico; dar seguimiento a la operación y funcionamiento de los diversos sistemas informáticos en las Juntas Locales y Distritales que coordina, en materia de Organización Electoral; participar, en su caso, en el traslado, entrega y recepción de la documentación y material electoral a las Juntas Locales y Consejos Distritales que lo requieran; participar en las comisiones que se integren en la Dirección de Operación Regional o conjuntamente con otras áreas del Instituto, para llevar a cabo las actividades programadas y complementarias en materia de organización electoral, y desarrollar las demás funciones que le encomienden los órganos superiores de dirección, en el ámbito de su competencia, actividades que no dejan lugar a dudas que las actividades que desarrolla el C. Lara Sánchez al servicio del organismo electoral son del tipo de las que debe guardar estrecha relación con los demás órganos y funcionarios del Instituto, y es una de las áreas de mayor importancia dentro del organismo pues es la que posibilita la organización de las elecciones, función constitucional encomendada al organismo electoral, por lo que no es posible que se dejen pasar las faltas de respeto del personal del Servicio Profesional Electoral hacia sus compañeros dentro del organismo electoral.

Respecto a la fracción II, consistente en el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se señala que el C. Roberto Lara Sánchez, como Visitador Electoral, nivel 28, tiene un nivel jerárquico alto, se ubica dentro de los grupos jerárquicos determinados en el *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2011*, publicado el 28 de febrero de 2011, en el nivel 6.

En cuanto a su grado de responsabilidad, el C. Lara Sánchez, de manera general da seguimiento a la instalación, integración y funcionamiento de los órganos delegacionales y

Subdelegacionales a su cargo, apoyando en la ejecución de los procedimientos y lineamientos establecidos en materia de organización electoral tiene un grado de responsabilidad alto dentro de su ámbito de actuación.

En cuanto a los antecedentes y condiciones personales del presunto infractor, esta autoridad analiza el contenido de la Base de Datos de Miembros del Servicio Profesional Electoral integrada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de la cual se aprecia que cuenta con el grado de Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, y concluyó los estudios de la Maestría en Administración Pública, ingresó al Servicio Profesional Electoral el 24 de noviembre de 1999, cuenta con el rango I, Directivo electoral 1, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva, obtuvo su titularidad el 16 de noviembre de 2007. En cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 9.666, cuenta con calificaciones en evaluaciones especiales correspondientes a los años 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009; ha sido evaluado en evaluaciones globales cuyas calificaciones van de 8.992 a 9.660. Ha recibido incentivo y retribuciones en los años evaluados correspondientes a 2009, 2001, 2003, 2004, 2008. En el Programa de Formación y Desarrollo Profesional cuenta con un promedio de 8.81, todo lo que esta autoridad pondera para efectos de imponer la sanción, pues se estima cuenta con la preparación adecuada para discernir el significado de las palabras que utiliza en su interacción con otras personas, y entender los efectos que pueden causar, de ahí que su conducta desplegada no puede pasarse por alto. El C. Roberto Lara Sánchez recibe una percepción bruta mensual de \$37,614.96, pesos, aspecto que no guarda relación con la conducta cuestionada.

Con relación a la fracción III, atinente a la intencionalidad con que se realice la conducta, se determina que el hoy infractor desplegó su conducta a sabiendas de que no se adecuaba a

las normas de respeto y trato social que debe guardar frente a los compañeros de trabajo, y más porque dichas normas de trato están incorporadas dentro de las obligaciones estatutarias de los servidores de este Instituto. Tal convicción se genera, considerando el contexto de su realización, en el cual existía una inconformidad previa por haber obtenido el infractor una calificación reprobatoria en su examen y que el procedimiento de revisión que solicitó no le resultaba favorable; asimismo, que por su preparación es indudable que el servidor de carrera conoce el significado de cada expresión suya durante dicha revisión.

En cuanto a las fracciones IV y V, relativas a la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, se cuenta con la información de que el C. Roberto Lara Sánchez, no ha incurrido en reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

Respecto a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, de la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico; ni causó daño o menoscabo al Instituto.

Por lo tanto, procede que esta resolutora imponga al infractor una sanción suficiente en proporción a la gravedad de la falta que cometió y que incentivará que en lo sucesivo evite incurrir en alguna igual o similar, estimando para tal efecto imponerle una suspensión en sus labores de tres días hábiles sin goce de sueldo.”

CUARTO. Sinopsis de agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el **C. Roberto Lara Sánchez**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

Los agravios invocados por el inconforme se resumen en los siguientes puntos:

a) El accionante manifiesta que le agravia la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, porque se dictó sin fundamento ni exposición de hecho y de derecho que sustentara la transgresión a su obligación de guardar respeto y rectitud ante sus superiores jerárquicos, subordinados, compañeros o terceros con los que tenga relación dentro del Instituto Federal Electoral.

Señala, el ahora impugnante, que tampoco se valoraron las pruebas para acreditar que la conducta imputada se apartó del valor de justicia o de algún procedimiento normativo que implicara transgresión durante la revisión del examen en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; y conforme al dicho del inconforme, durante la diligencia aludida nunca emitió juicio de valor que afectara a persona o procedimiento alguno; lo cual intenta corroborar con la ausencia de manifestaciones, comentarios o actitudes de molestia que hubieren manifestado los funcionarios asistentes y asentado en el acta respectiva.

b) El ahora recurrente, señala que la autoridad resolutora no observó en su resolución el principio de congruencia, puesto que en su resolución afirma que el inconforme no ha negado la conducta que se le señala como irregular, sino que sólo ha dado explicaciones de la misma. Lo anterior, a juicio del inconforme, es incorrecto toda vez que desde el escrito de contestación y alegatos formulados sí ha negado cualquier conducta que conlleve falta de respeto o rectitud hacia los asistentes que desahogaron la diligencia de revisión de examen.

c) Se duele el accionante (en los agravios señalados como tercero y cuarto de su escrito de inconformidad) que la autoridad resolutora avaló y retomó los escritos presentados por los funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral respaldando indebidamente el actuar de la autoridad instructora, instancia que previo al inicio del procedimiento disciplinario requirió los escritos a los funcionarios participantes de la revisión de examen; cuyos dichos deben desestimarse a juicio del inconforme. Según el impugnante, los escritos

presentados por los servidores públicos con posterioridad al desahogo de la diligencia deben desestimarse, porque no estuvieron presentes durante todo el desahogo de la diligencia practicada, lo que no les permite definir con exactitud de lo ocurrido en las mismas.

d) Menciona el recurrente le genera agravio que la autoridad resolutora determinara al resolver, no tomar en cuenta las tesis invocadas en su escrito de contestación y alegatos; lo cual es ilegal, lo coloca en estado de indefensión y se violentan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

e) El inconforme señala que resulta agraviado porque la sanción impuesta es desproporcionada a la calificación que se hace de la misma; esto es, que la autoridad resolutora señaló como LEVE la falta cometida e impuso sanción de tres días hábiles de suspensión sin goce de sueldo al infractor, lo que resulta excesivo. Conforme a la apreciación del recurrente; la sanción, en todo caso, debió consistir en AMONESTACIÓN en correspondencia con la valoración que hizo la autoridad resolutora. Asimismo, menciona el impugnante, que anteriormente no había sido sujeto a procedimiento disciplinario, ni reincidente de conducta irregular alguna.

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si como lo asegura el impetrante, la resolución reclamada violenta las reglas del debido proceso, el principio de legalidad y de congruencia; y, si como lo afirma el recurrente, la responsable realizó una incorrecta valoración probatoria e individualización de la sanción, de modo que cualquiera de esas situaciones conduzcan a determinar la revocación de dicho fallo; o si por el contrario, los argumentos en cuestión resultan ineficaces o insuficientes para lograr el objetivo que el inconforme pretende.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios expuestos por el inconforme, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el análisis del disenso señalado en el escrito de impugnación con el número TERCERO y CUARTO, resumido en la sinopsis de agravios de este fallo con el inciso c); relativo a que la autoridad resolutora consideró los escritos que formularon los funcionarios de la DESPE para emitir resolución, según expresa el inconforme, éstos se presentaron ante la autoridad

instructora indebidamente con posterioridad a la diligencia de revisión y en los cuales indebidamente se apoyó el Secretario Ejecutivo para dictar la resolución y consecuentemente establecer la sanción que ahora se combate; situación que de actualizarse como irregular por su desahogo, nos encontraríamos en transgresión de uno de los requisitos esenciales para la válida constitución del procedimiento sancionador de origen.

Sobre el particular, este órgano electoral colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, toda vez que, contrario a su apreciación, el procedimiento se sujetó a las diligencias de investigación previas establecidas por el artículo 251, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; en consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de disenso, con base en las consideraciones siguientes:

Con relación a la actuación de la autoridad instructora, el artículo 251, del Estatuto referido, señala:

“Artículo 251. La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo.

En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.”

Del artículo transcrito se puede realizar una interpretación gramatical y funcional, lo que nos lleva a establecer la facultad de la autoridad instructora para determinar iniciar o no el procedimiento disciplinario, lo que depende de dos aspectos:

- a) Que tenga conocimiento de una probable infracción, y además cuente con elementos suficientes para su presunción, y
- b) Que las diligencias, para allegarse de elementos de prueba suficientes, que ordene dicha autoridad sean previas al procedimiento disciplinario que se decida iniciar.

Conviene mencionar que cada uno de estos supuestos normativos debe ser considerado por la autoridad instructora en un procedimiento disciplinario, y con base en ello determinar si inicia el procedimiento respectivo para establecer si incurrió en falta o no un servidor público del Instituto Federal Electoral.

Así, en el primer aspecto, la norma parte del supuesto de que la autoridad instructora conoce de la presunta infracción cometida por personal de carrera adscrito al Instituto Federal Electoral; razón por la que podría decidir realizar investigaciones previas que lo lleven a la convicción sobre probabilidad de transgresión de algún dispositivo estatutario, y en su caso, inicie procedimiento disciplinario para el deslinde de responsabilidades.

Es así, como la autoridad instructora ejerce la potestad de investigar los hechos sin ninguna atribución de decisión; de tal forma que actúa conforme a la facultad de instrucción que deriva de la norma, por tanto, no es una decisión o resolución la que realiza. Este segundo momento del procedimiento disciplinario queda en la esfera de competencia de la autoridad resolutora.

El segundo aspecto del dispositivo invocado, corresponde a la temporalidad con que se debe efectuar la investigación que ordene, en su caso, la autoridad instructora; lo cual debe ser antes del inicio del procedimiento disciplinario; dicho en otros términos, las pruebas recabadas deben llevar a la autoridad a determinar la necesidad de instruir procedimiento disciplinario para la determinación de sanciones, asimismo, procurará allegarle a la autoridad resolutora de los

elementos para que esta en el momento procesal oportuno resuelva conforme a sus facultades lo que proceda.

Así entonces, ambas autoridades en el procedimiento, la instructora y la resolutora, tienen diversas facultades para actuar; la primera para investigar los hechos sin ninguna atribución de decisión; y la segunda, para valorar los elementos de prueba suficientes que le permitan arribar a las conclusiones del caso que resuelva, tal y como lo dispone el artículo 261 del mencionado Estatuto.

En la especie, la actuación de la autoridad instructora es lo que aparentemente se cuestiona, porque el inconforme solicita que se desestimen los informes que pidió la instructora en la investigación de los hechos pronunciados por los funcionarios electorales; sin embargo, realmente de lo que se duele el impugnante es de la resolución que dictó la autoridad resolutora con base en los informes que rindieron los funcionarios de la DESPE, en los que ponen en evidencia el comportamiento irregular del ahora inconforme durante la revisión del examen que solicitó en ejercicio de sus derechos por ser miembro del Servicio Profesional Electoral.

Así las cosas, al resolver el procedimiento disciplinario, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral tomó en cuenta correctamente para dictar la resolución, los informes de los funcionarios que atendieron al C. **Roberto Lara Sánchez**, versiones de las que se desprenden que se condujo de forma irrespetuosa hacia los funcionarios de la DESPE, los CC. Dr. Carlos Gómez Díaz de León, Coordinador Académico del Área Modular “Técnico Instrumental”; Mtra. Karla Sofía Sandoval Domínguez, Subdirectora de Formación y Desarrollo Profesional; y Raúl Lorenzo Ramos Paredes, Asistente del Programa de Maestrías en Servicio Profesional Electoral. Asimismo, debidamente la autoridad resolutora consideró el informe del C. Mtro. Mauricio Arce Orozco, Director de Formación, Evaluación y Promoción; quien confirmó haber presenciado, al término de la revisión del examen, el proceder irrespetuoso del hoy inconforme, conminándolo a que se condujera con respeto.

De lo anterior, se advierte que las diligencias de investigación ordenadas previo al procedimiento disciplinario por la autoridad instructora, resultaron en elementos suficientes para que la autoridad resolutora constatará la existencia de los hechos irregulares durante la revisión del examen, constituyendo un elemento

determinante para el esclarecimiento y acreditación de éstos, como se resolvió en el presente asunto, derivando en la imposición de una sanción. Esto, si se toma en consideración que la instructora es quien, en ejercicio de sus funciones, practicó de manera directa tales diligencias y constató las conductas o hechos denunciados que lo llevaron a iniciar procedimiento disciplinario. Por tanto, al tomarlas en cuenta para emitir resolución, produjo en el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la convicción que sí se acreditaron las imputaciones formuladas en contra del C. Roberto Lara Sánchez; así entonces, es incuestionable que la autoridad resolutora actuó conforme al procedimiento al ejercer su facultad de decisión sobre la conducta denunciada.

Sirve de criterio orientador, asimilado al caso en estudio, la tesis de jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; páginas 20 a 22, de rubro y texto que se reproducen enseguida:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por

qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Establecido lo anterior, cabe precisar que, contrario a los señalado por el inconforme, los funcionarios de la DESPE si estuvieron presentes y dieron cuenta del actuar irrespetuoso del inconforme durante el tiempo que se efectuó la multicitada diligencia, el 27 de abril de dos mil once; que si bien es verdad que el acta levantada con motivo de la misma no contiene -por sus características- inconformidad alguna por los funcionarios del Instituto Federal Electoral en cuanto a la conducta del C. Roberto Lara Sánchez; también lo es que la autoridad resolutora actuó de forma correcta y conforme a derecho al considerar los

informes que requirió oportunamente en el procedimiento disciplinario la autoridad instructora, por lo que no debe desestimarse como lo solicita el ahora impugnante, ya que la autoridad referida valoró debidamente los escritos presentados y ejerció correctamente su facultad en la resolución impugnada.

En consecuencia, al encontrarse apegado a derecho el procedimiento disciplinario en sus etapas de instrucción y resolución, de que se duele el recurrente, lo procedente es declarar **infundado** el agravio que en este apartado es materia de estudio.

Ahora bien, esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los demás motivos de disenso planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo a la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

A continuación se procederá al análisis en conjunto de la inconformidad resumida en los incisos a), b) y d) de la sinopsis de agravios, dada la íntima relación que guardan tales aspectos, consistentes en:

- i. Que carece de fundamento y de exposición de hechos la transgresión que se adjudica al C. Roberto Lara Sánchez en el procedimiento disciplinario.
- ii. Que no se valoraron las pruebas del expediente al emitir la resolución el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- iii. Que la autoridad resolutora no observó el principio de congruencia que debe considerar la resolución impugnada.
- iv. Que la resolución combatida es ilegal porque no tomó en cuenta, al dictarla la autoridad, las tesis invocadas en su escrito de contestación y alegatos.

Con relación a la ausencia de hechos y fundamento en la resolución que se impugna que señala el disconforme, conviene señalar que es erróneo el planteamiento que aduce, por lo que esta Junta General Ejecutiva estima que no le asiste la razón, lo que se sustenta en las cuestiones que a continuación se exponen:

Se advierte de la resolución que para sustentar las imputaciones señaladas contra el C. Roberto Lara Sánchez la autoridad resolutora estableció, a foja 13, lo siguiente:

“...esta autoridad estima que al constar en el expediente las manifestaciones de los CC. Karla Sofía Sandoval Domínguez, Mauricio Arce Orozco, Carlos Gómez Díaz de León y Raúl Lorenzo Ramos Paredes, visibles a fojas 000028 a 000035 de los autos, así como haberse transcrito gran parte de éstas en el Auto de Admisión del presente procedimiento, es innecesario que se transcriban en el capítulo que nos ocupa, más aún cuando el hoy probable infractor admite haber emitido cada uno de los señalamientos de que se duelen las personas antes mencionadas.”

De lo que se infiere que se consideró como hechos que acreditaban la conducta infractora, los mencionados por los funcionarios de la DESPE que desahogaron la diligencia de revisión de examen el día 27 de abril de dos mil once; quienes asentaron que el C. Roberto Lara Sánchez se comportó de manera irrespetuosa hacia ellos, lo cual por separado fue informado, y que además coinciden en la manifestación que hizo el ahora inconforme consistente en la falta de respeto hacia las personas que lo atendieron el día de los hechos.

Asimismo, tal conducta irregular, contrario a lo mencionado por el impugnante, se acreditó con las mencionadas referencias de los funcionarios de la DESPE y se sustentó desde el inicio del procedimiento, en la fase de instrucción, considerando que los hechos apuntaban hacia la responsabilidad en la comisión de la conducta irrespetuosa contra funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, durante la revisión del examen del Área Modular “Técnico Instrumental” de la Fase Especializada del Programa de Formación y Desarrollo Profesional; conducta que es violatoria de lo dispuesto en el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Aún más; otra prueba valorada por la autoridad resolutora es el acta del seis de mayo, en la que el propio Roberto Lara Sánchez vertió declaraciones al comparecer ante funcionarios de la DESPE a rendir declaración sobre el comportamiento mostrado y los comentarios proferidos durante la revisión del examen; misma que en la resolución ahora combatida se confronta con la declaración que realizó el mismo inconforme al inicio del procedimiento en la constestación y alegatos que formuló en su oportunidad, lo que se asienta en el cuadro comparativo inserto a fojas 12 y 13 de la resolución y dista mucho en su contenido entre ellas, se destacan en esta resolución las manifestaciones ofensivas e irrespetuosas que aceptó en dicha declaración, como las que se reproducen a continuación:

“... Por lo que hace al comentario referente a **“Que se pasaba de PIPOPE a piporro”**. Esta frase fue con ánimo de romper el hielo, pues son del tipo de frases que se usan en el norte del país; encarnado en dichos populares del dominio público en los estados del norte y se le atribuyen al filósofo Güemez, La palabra Pipope no recuerdo que significa en este momento y lo de Piporro alude a un cierto personaje del cine mexicano.

En cuanto al comentario **“ya que le echaban montón le permitieran que estuviera a su lado Rojas Soriano para que la revisión fuera equitativa”**. El comentario lo dije en el sentido de que los miembros del Servicio no nos acompañamos de un asesor para efectuar la revisión, pues existe cierto estado de indefensión y así estar en posibilidad de que otro experto en la materia coadyuvase a saber si las respuestas durante la revisión del examen son realmente correctas.

Respecto a que **“esperaba que tuviéramos paciencia porque seguramente saldríamos hasta las 3 de la mañana. Además dijo que el procedimiento reflejaba mucha opacidad”**. Al no tener conocimiento que existan lineamientos aprobados por la Junta General Ejecutiva que regulen la revisión de exámenes, no sabía cuánto tiempo podríamos tardarnos, además de considerar lo exhaustivo que debía ser dicha revisión. Y por lo mismo de que

al no existir reglas establecidas es que existe opacidad en el proceso.

En cuanto a los comentarios **“usted debe ser abogada y a de creer que todos tenemos buena memoria como usted”** y **“quién la había nombrado Magistrada para decidir cuál es la respuesta correcta”**, así como el hecho de haberla ignorado cuando lo cuestionó si prefería que ella se retirara de la revisión. El comentario no era con el ánimo de ofender a la Mtra. Sandoval solamente me refería al hecho de que no todos tenemos buena memoria y fue por un desconcierto en cuanto a las respuestas que deberían ser correctas.

Por lo que se refiere **“a ver compadre ponme la respuesta, regrésate al texto compadre, compadre pásame el examen para anotar las primeras preguntas, en otro momento quejándose del Programa de Formación comentó que este no servía de nada, que los hacía estudiar siendo altos funcionarios, “por ejemplo el gordito, sin necesidad de estudiar ni hacer exámenes está cobrando sin ninguna preocupación”**. La expresión de compadre la hice porque no sabía o recordaba su nombre, sin ánimo de ofenderlo. No recuerdo haberme dirigido a Raúl Ramos, utilizando la palabra gordito, por lo que se refiere a que **“mientras muchos otros gozan de un cierto confort sin presiones, que nada más les complicaban la situación”**, dicho comentario fue ante la posibilidad de que exista personal que éste en esta zona de confort, pero tampoco me consta que así sea.

En torno al comentario **“déjelo como él dice, al fin que aquí es Dios”**, yo propuse que las preguntas 35, 36 y 37 del examen debían estar contempladas en el llenado del acta como ejemplos que no se incluyeron en la bibliografía del examen del Módulo cursado; el Dr. Carlos Gómez dijo no estar de acuerdo, yo me opuse pero luego accedí a quitar mi propuesta del acta.

Los comentarios aludidos en privado derivan de la comunicación humana durante algunas pausas, se hicieron en conversación privada fuera del ámbito de cada una de las preguntas y

respuestas de la revisión del examen, por lo que es necesario que se valoren en el contexto del momento ya que en ningún momento fueron con el ánimo de ofender a nadie.”

Estos comentarios transcritos, evidencian que sí se tomaron en cuenta las pruebas que obran en el expediente; y son las que valoró la autoridad resolutora al momento de emitir su resolución.

Por otra parte, el inconforme aprecia equivocadamente que no se valoraron las pruebas del expediente para sustentar debidamente la resolución que hoy se combate; debe decirse que a diferencia de lo señalado, se puede advertir que, una vez analizadas las manifestaciones esgrimidas por los presentes en la revisión del examen, a fojas 19 a la 21, la autoridad resolutora estableció que procedió a en el acto, a realizar la valoración de las pruebas de descargo ofrecidas; además de anunciarlas, se pronunció sobre ellas en el sentido de que las mismas no logran desvirtuar ni tampoco logran crear convicción en cuanto a que el C. Roberto Lara Sánchez no tuvo un comportamiento inadecuado ni tampoco realizó comentarios y expresiones inapropiadas durante la revisión del examen del área modular Técnico-Instrumental, fase especializada del Programa de Formación y Desarrollo Profesional, por lo que la resolutora las consideró como ineficaces para probar los extremos de la defensa realizada por el probable infractor. De tal manera, que con ello se demuestra que si se valoraron las pruebas que se admitieron en el aquél procedimiento disciplinario.

En otro aspecto, señala el impugnante que, la autoridad resolutora no observó el principio de congruencia la emitir su resolución, porque estableció en la misma que el inconforme no niega la conducta irrespetuosa, siendo que desde el principio este la ha negado; lo antes mencionado resulta irrelevante una vez que, como se dijo, quedó acreditada la conducta infractora durante la multitudinaria diligencia; esto es así, porque al tener esta convicción la resolutora con las pruebas valoradas deviene ineficaz para la pretensión anunciada, la supuesta falta de congruencia por la resolutora al emitir su veredicto en el caso.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los agravios propuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva estima que resultan infundado por una parte, e ineficaces por otra, los motivos de inconformidad que se plantearon a lo largo del presente fallo.

Lo anterior es así, puesto que atendiendo al postulado garantista en beneficio de los gobernados, éstos gozan de la presunción de que su actuar ha sido conforme con los parámetros de la legalidad, presunción que la autoridad instructora en el presente procedimiento estaba obligada a destruir, como lo hizo, con elementos de prueba suficientes y bastantes para demostrar plenamente la violación a la norma sustantiva referida -la conducta irrespetuosa del inconforme-.

Siendo de esta forma, este cuerpo colegiado estima infundados e ineficaces los motivos de disenso propuestos por el C. Roberto Lara Sánchez, dado que resulta incorrecta la consideración de que a la autoridad resolutora indebidamente consideró los informes de los funcionarios de la DESPE y que éstos debían desestimarse en esta instancia, para anular la sanción impuesta el doce de septiembre de dos mil once, consistente en tres días hábiles de suspensión sin goce de sueldo.

Esta Junta General Ejecutiva comparte las conclusiones a que arriba el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su resolución que da fin al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Roberto Lara Sánchez, puesto que la autoridad resolutora correctamente consideró y valoró las pruebas que obran en el expediente del caso a estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo lleva a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaba acreditada la hipótesis obligatoria prevista por el numeral 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de este organismo electoral federal.

Como consecuencia de lo antes fundado y motivado, en el caso se encuentra acreditado el carácter irregular y de falta de respeto en el comportamiento del C. Roberto Lara Sánchez, conforme a los dispositivos referidos. Ello en virtud de que atendiendo al principio de tipicidad, para poder imponer las consecuencias jurídicas de dicho supuesto obligatorio, resultaba necesario que se hubiese demostrado plenamente que la conducta del servidor público se encuadraba fielmente a dicha descripción típica, lo que actualizó, en el caso, el principio de estricta legalidad ya mencionado.

Por último, por cuanto hace al motivo de inconformidad que expresa el servidor público sancionado, respecto de la desproporcionada y excesiva sanción - como él lo califica- esta Junta General considera ocioso entrar a su estudio, en virtud que lo resuelto es suficiente para considerar adecuada la resolución dictada,

por lo que este órgano resolutor califica como bien ponderada la sanción consistente en suspensión de tres días hábiles sin goce de sueldo aplicado al C. Roberto Lara Sánchez.

En las apuntadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución de doce de septiembre de dos mil once, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente DESPE/PD/08/2011, por la que resolvió sancionar al C. Roberto Lara Sánchez, Visitador Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con **SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS HÁBILES, SIN GOCE DE SUELDO**, misma que se fundó y motivo, según consta en autos, en la valoración de las constancias que obran en el expediente y los hechos acreditados, debidamente ponderados en la resolución citada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, **se confirma** la resolución de doce de septiembre del dos mil once, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los autos del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/08/2011.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al C. Roberto Lara Sánchez, Visitador Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento del presente Acuerdo a las siguientes autoridades: El Presidente del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Contralor General, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
ROBERTO LARA SÁNCHEZ
EXPEDIENTE R.I./SPE/009/2011**

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal, dieciséis de enero de dos mil doce.-----

Visto el Recurso de Inconformidad promovido por el **C. ROBERTO LARA SÁNCHEZ**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral; mediante el cual impugna la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil once, emitida por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretaria Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el procedimiento disciplinario radicado con el número de expediente DESPE/PD/08/2011, con fundamento en los artículos 283, 284 y 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, en atención a su contenido y toda vez que en el presente asunto no se advierte que se haya actualizado lo establecido en los artículos 287 y 288 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente; con fundamento en lo señalado por el artículo 292 del mismo ordenamiento estatutario **SE ACUERDA ADMITIR EL PRESENTE RECURSO A TRÁMITE**, haciéndose constar que fue ofrecido formalmente como medio de prueba superveniente en su escrito de inconformidad, sendas actas levantadas con motivo de diversas revisiones de exámenes a integrantes del Servicio Profesional Electoral el día 27 de abril de 2011, las cuales se desechan toda vez que los hechos señalados ocurrieron con anterioridad a lo que pretende acreditar. Con fecha trece de diciembre de dos mil once, la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, por instrucciones del Secretario Ejecutivo remitió copia del expediente formulado con motivo del procedimiento disciplinario DESPE/PD/08/2011, junto con el original del escrito del Recurso de Inconformidad, acordándose lo anterior para los efectos legales que procedan, dejando el presente Acuerdo en el expediente que se forma para tal efecto, con el número R.I./SPE/009/2011, para emitir la resolución correspondiente.- **CÚMPLASE**.- Así lo acordó la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. -----